



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Exp. N° 125327-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES LINETH SÁNCHEZ ARAÚZ, FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIO Y FEMICIDIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación contra la Sentencia/Amparo de 26 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que resuelve: “Deniega la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Lourdes Lineth Sánchez Araúz, Fiscal Adjunta de la Sección Especializada de Homicidios de Chiriquí, en contra del Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, licenciado Juan D. Castillo”.

ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El acto impugnado, en sede constitucional, lo constituye la decisión sin número ni fecha emitida por el Tribunal de Garantías, en la que resolvió “ ... se RECHAZA por ser improcedente, puesto que no es a el Juzgador de Garantías quien controla la depuración de pruebas, y emite Auto oral al momento de concluir dicha audiencia, de apertura a juicio, a quien corresponde en audiencia

intermedia conocer la forma en que las partes vayan a presentar sus pruebas, cada parte presenta sus pruebas como a bien tengan, art.369 CPP.

Se trata de evidencias que se tuvo que adicionar o cambiar al escrito de acusación por parte de la Fiscalía, que no estaba de manera clara y precisa en escrito de acusación, por lo tanto se niega dicha solicitud”.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN APELADA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional (fs.57-60 del cuadernillo de amparo), que mediante la resolución objeto del presente recurso, indica que la amparista no explica claramente en qué consiste la infracción del debido proceso, además, que la prueba sí consta en el auto de apertura a Juicio, considerando no existe violación alguna al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, señaló que se observa que para la fecha del 25 de agosto de 2021 se dictaron dos resoluciones, ambas con la misma fecha y número de auto; en la primera no se incluyó como prueba documental a la que hace referencia la amparista (fs.11-20); no obstante, en la segunda resolución (fs.21-31), consta que se tiene como prueba documental, la número 6 a saber: “Dispositivo de almacenamiento óptico, tipo DVD-R, marca maxell, de color dorado, con capacidad de 4.7 GB, con la inscripción 201900001458, peritaje 263-19, Perito Itzel Bonilla...”, lo que lleva al Tribunal de primera instancia a concluir que la prueba a la que se hace referencia en el libelo de amparo sí fue incluida dentro del Auto de Apertura de Juicio Oral, por lo que avala los argumentos del funcionario acusado al manifestar: “Que la distinguida Fiscal confunde la ritualidad del Sistema Penal Acusatorio al decir que se negó incluir en el referido Auto la prueba documental y/o material concerniente a un vídeo de cámaras de vídeo vigilancia contenida en un dispositivo de almacenamiento externo DVD-R, color dorado, marca Maxell (indicio 1), el mismo sí fue incluido en el Auto de

Apertura a juicio, y también en el resumen de dicho Auto escrito...” (f.42), llegando el Tribunal Superior de primera instancia a concluir que deniega el amparo impetrado por la Fiscal Adjunta de la Sección Especializada en Homicidios y Femicidios de la provincia de Chiriquí.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 63 a 68 del cuadernillo de Amparo, que la licenciada Lourdes Sánchez, actuando en su condición de Fiscal Adjunta de la Sección Especializada en Homicidio y Femicidio de Chiriquí anunció y sustentó, en tiempo oportuno, el Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual le fue concedido en efecto suspensivo mediante providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La amparista, ahora recurrente, disiente de la decisión proferida, al considerar que es obvio que el Tribunal A quo confundió lo solicitado, ya que ambos indicios son Cd, marca Maxell y el peritaje lo realizó la Perito Bonilla, pero el contenido de los mismos es distinto, además estas pruebas fueron solicitadas de manera verbal, para que todos los indicios materiales, CD o dispositivos de almacenamientos externo fueran anexados en las pruebas documentales, a fin de que se reprodujera su contenido.

Explica la activadora constitucional, que en el sistema penal acusatorio, por el sólo hecho de solicitar los indicios de dispositivo masivo o almacenamiento externo como prueba material, sin aducirla como documental, los tribunales vienen admitiendo la oposición de la defensa para que pueda reproducirse, justamente por no haberse pedido como documental, situación que fue debatida en el ofrecimiento probatorio y admitida por el Juez de Garantías, sin oposición de ninguna de las otras partes, por lo que no incluirse como prueba documental en el auto de apertura a juicio, estima que resulta palmaria la violación del debido proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2626 del Código Judicial.

En esa línea, el acto atacado en amparo lo constituye la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual resolvió denegar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Fiscal Adjunta de la Sección Especializada de Homicidios y Femicidios de la provincia de Chiriquí.

Al respecto, la amparista recurrente adujo que desconoce la forma cómo se va a desahogar la prueba ofrecida en audiencia, ya que si se deja como evidencia material, se tendría como un objeto, sin poder reproducir su contenido, siendo esta la razón por la que solicitó oralmente se admitiera como prueba documental, para que fuera proyectada y reproducida en juicio, por lo que el juzgador, al negar la solicitud vulneró las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales consagra el derecho y respeto al Debido Proceso.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable reiterar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituida como una herramienta de defensa constitucional, cuyo fin es restaurar los derechos fundamentales que hayan sido menoscabados, vulnerados o transgredidos por acto proveniente de todo servidor público.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en el artículo 2615 y sub-siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos

Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Siendo que el tema sometido a decisión de esta Superioridad es determinar si el acto de rechazar la solicitud de corrección al resumen escrito del Auto de Apertura a Juicio celebrado el 25 de agosto de 2021, materializa violaciones al debido proceso o, como lo plantea el A quo, no existe violación alguna al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa línea, esta Máxima Corporación, también ha reconocido en innumerables fallos, que excepcionalmente, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta; encontrándose entre ellos, los casos en que se haya violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

De ese modo, observa esta Superioridad, que el acto impugnado surge del auto de apertura a Juicio fechado 25 de agosto de 2021, relacionado a la audiencia de acusación que solicitó la Fiscal Adjunta de la Sección Especializada en Homicidios y Femicidios de Chiriquí, dentro de la causa N°20190001458 seguida en contra de VICTOR JOSUÉ CEDEÑO y RICHARD ISAAC SUIRA MORALES, por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Agravado, en perjuicio de Richard González Montezuma (q.e.p.d.) y Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Tentativa de Robo, cometido en perjuicio de Virginia Montezuma.

De lo anterior, se desprende que el proceso se encontraba dentro de la fase intermedia, misma que se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, a partir del artículo 339.

Precisa resaltar, que la fase intermedia se da una vez concluye la fase de investigación, constituyendo la columna vertebral del proceso penal en la medida que a partir de la presentación del escrito de acusación inicia la preparación para el Juicio Oral. Vale destacar, que en dicha audiencia es donde se identifican los elementos documentales, periciales y testimoniales a presentar como parte de la revelación de evidencias, las cuales adquieren la categoría de pruebas para ser practicadas en audiencia de juicio oral, al momento de ser admitidas por el Juez de Garantías en esa audiencia intermedia.

Ahora bien, del caso que nos ocupa, se infiere que el tema central surge de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 340 del Código Procesal Penal, al tratarse, de acuerdo a la amparista, de una prueba documental y/o material admitida durante el ofrecimiento probatorio.

En ese sentido, precisa resalta lo que establece la norma en mención que señala:

Artículo 340. La Acusación. "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1...

2...

3...

4...

5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicaciones del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. **También se acompañarán los documentos o informes y se**

anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio...” (el resaltado es del Pleno).

Ante lo expuesto, cabe reiterar que la intención de la activadora constitucional al plantear el debate que nos ocupa, es que este Máximo Tribunal de Amparo revise el criterio del Juez de Garantías de rechazar por improcedente su solicitud de que se tenga como prueba documental un dispositivo de almacenamiento, luego de haber sido ofrecida y admitida; en otras palabras su pretensión es que se examinen y valoren los elementos probatorios expuestos en el acto de audiencia llevado a cabo el 25 de agosto de 2021, cuando en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 340 del Código Procesal Penal, presentó ante el Juez de Garantías el ofrecimiento de las pruebas documentales y las de indicios materiales, éstas para que fuesen anexados a las pruebas documentales.

Considerando lo anterior, al verificar los antecedentes contenidos en registro de audio correspondiente a la audiencia de acusación de 25 de agosto de 2021, debe señalarse que la Fiscal solicitó anexar a las **pruebas documentales 3 indicios materiales** (vistas fotográficas portadas por Luis Castillo almacenado en DVD, color dorado, 4.7. GB; el dispositivo de almacenamiento de tipo DVD-R que mantiene una presentación de power point con una vasta información de 3,197 diapositivas; y el dispositivo de almacenamiento externo DVD-R, color dorado, marca Maxell, capacidad 4.7. GB, con inscripción 201900001458- Perito Itzel Bonilla, el cual corresponde a un video de cámara de vigilancia), **(Intervención de la Fiscal, Audio de la Audiencia de Fase Intermedia, realizada el día 25 de agosto de 2021, minutos 1:26:00 a 1:27:54).**

Atendiendo a este aspecto, importa mencionar que en el registro de audio aludido, se denota que el juzgador al momento de decidir sobre lo solicitado, entendió que se trataba de **dos (2) dispositivos** de DVD, marca Maxell, color

dorado, con capacidad de 4.7 GB, y no de tres (3) dispositivos, (Intervención del Juez, Audio de la Audiencia de Fase Intermedia, realizada el día 25 de agosto de 2021, minutos 1:34:27 a 1:34:36); no obstante, a pesar de ello, en el auto de apertura a juicio específicamente en las pruebas documentales, no colocó ninguno de los dos dispositivos de almacenamiento DVD objeto de estudio, es decir, la contentiva de diapositivas de Power Point y la de video de cámara de vigilancia (fs. 16), hecho que motivó a la Fiscalía a solicitar su incorporación, y es en el auto de apertura a juicio N°. 1711 del 25 de agosto de 2021 corregido, punto III, cuando el juzgador primario señaló que la Fiscalía anunció entre sus pruebas documentales la visible como prueba 5 (vistas de DVD, fotografía aportadas por Luis Castillo, almacenado en DVD, color dorado, 4.7 GB) y prueba 6 (Dispositivo de almacenamiento óptico, tipo DVD-R, marca Maxell, de color dorado, con capacidad de 4.7 GB...., tipo de presentación Power Point, con 3,197 diapositivas); dejando ver una vez más su confusión en cuanto al total de las pruebas materiales peticionadas como pruebas documentales, entendiendo que las vistas fotográficas de DVD, era una de las que la Fiscalía solicitaba se incluyera en el auto corrector; donde cabe hacer la salvedad que tampoco en acto de audiencia la Fiscalía le aclaró al juzgador que se trataban de tres indicios anexados y no de dos, avalando así su decisión, tal como se escucha del minuto 2:28:23 al 2:30:04.

De lo expuesto, vale añadir que a pesar de que en la **primera corrección** de auto de apertura a juicio el juzgador incluyó dentro de las pruebas documentales el Dispositivo de almacenamiento óptico, tipo DVD-R, marca Maxell, de color dorado, con capacidad de 4.7 GB...., tipo de presentación Power Point, con 3,197 diapositivas (fs. 21-31); no incluyó el dispositivo de almacenamiento externo, DVD-R, color dorado, marca Maxell, capacidad 4.7 GB...., consistente en una cámara de video de vigilancia; sin embargo, cabe señalar que al momento de decidir en acto de audiencia el juez refirió que: “....

las pruebas documentales son las siguientes....., un DVD dispositivo de almacenamiento mencionado, individualizado, que tiene en su inscripción 201900001458, de cámara de video vigilancia, como prueba documental también se le admitió..”. (minuto 2:25:10).

Se ha detallado lo anterior, con el fin de dejar por sentado que en efecto el juzgador obvió anexar al auto de apertura a juicio, la prueba documental consistente en el **dispositivo de almacenamiento externo DVD-R, color dorado, marca Maxell, capacidad 4.7 GB, con la inscripción 201900001458, que contiene un video de cámara de video vigilancia**, del cual debió emitir su pronunciamiento ante las solicitudes de corrección del auto de apertura aludido, y no rechazarlo por considerar improcedente tal petición, bajo el argumento que no es el juez de garantías quien controla la depuración de las pruebas y emite auto oral al momento de concluir la audiencia de apertura a juicio, y tampoco conocer los medios en que las partes dispongan presentar sus pruebas.

En síntesis, el Juez de Garantías decidió en acto de audiencia oral admitir la prueba cuestionada; sin embargo, en el auto corregido amparado no lo plasmó como prueba documental.

Ante este aspecto, precisa agregar que también existe la figura de la aclaración y adición contemplada en el artículo 137 del Código Procesal Penal, que da lugar a que el juzgador aclare los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que se encuentren redactadas las resoluciones, o pueda **adicionar su contenido en caso de omitir resolver algún punto controvertido**; ello señalado, puesto que el Juez no incorporó al auto de apertura, la prueba admitida en audiencia que es objeto de controversia.

Así las cosas, cabe destacar que es el Juez de Garantías quien ejerce el control de las evidencias que pasarán a juicio oral y su deber, al momento de que culmine la audiencia, es dictar un auto de apertura a juicio oral, el cual debe

contener los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, es responsabilidad del juzgador atender la petición de las partes y realizar un juicio de valor sobre la admisibilidad de las pruebas llevadas a control en fase intermedia, pues de ello dependerá el resultado de la teoría del caso que han de exponer cada una de las partes en audiencia de juicio oral, en donde no se admitirá la incorporación de elementos de prueba que no se consignaron en el auto de apertura a juicio, o en el auto corrector, tal como fue peticionado.

Sobre el particular, es menester hacer alusión a lo que establece el mencionado artículo 349 del Código Procesal Penal, el cual pasamos a transcribir:

Artículo 349: Al término de la audiencia, si no se hubiera suspendido, o bien en la nueva fecha que fijara el Juez de Garantías dentro de cinco días de recibidos los antecedentes del Tribunal de Juicio, dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

1....

2...

6. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 346.

Sumado a lo anterior, cabe señalar lo que indica el artículo 419 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

Artículo 419: Lectura o exhibición de documentos, informes, objetos y otros medios. Los documentos o informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyan evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ella pareciera conveniente y se asegurara el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser

exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

De las normas citadas y ante lo observado en el presente cuadernillo, se le pone de manifiesto a esta Corporación de Justicia que la reclamación incoada por la amparista no es una cuestión que pueda ser atendida por el Tribunal de Juicio, en donde las pruebas admitidas serán evacuadas y valoradas, ya que cada etapa tiene un objetivo definido y cada Juez interviniente tiene sus competencias y facultades muy bien delimitadas, por tanto, estamos ante la vulneración de un derecho fundamental que requiere ser tutelado, toda vez que podría ser una restricción del derecho a la prueba para la Fiscalía, y su posibilidad de acreditar su teoría del caso, tal como ya lo hemos planteado.

En cuanto al tema del derecho a prueba, el jurista español, Joan Picó I Junoy nos señala: "... el carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que su ejercicio requiere la voluntad de una de las partes, pues éstas son las que tienen el poder de proponer el medio probatorio que pretenden sea admitido, practicado y valorado." (Picó I. Junoy, Joan. El Derecho a la Prueba en el proceso Civil. Barcelona. 1998. pág. 20 y 21).

Teniendo que la violación al Debido Proceso la centra la amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la admisión de la prueba de indicio material N°1 como prueba documental con la finalidad de que pueda ser reproducida en el Juicio Oral, sin que el Juez de Garantías las haya incluido en el Auto de Apertura a Juicio N° 1711 de 25 de agosto de 2021, se deriva la vulneración al Debido Proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, es necesario señalar que la Garantía Constitucional del Debido Proceso se integra íntimamente al Principio de Estricta Legalidad Procesal que implica: el Derecho a ser Juzgado por Tribunal Competente, Independiente, e Imparcial; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar

pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. De allí, precisa que la administración de justicia se ciña a las actuaciones judiciales conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Asimismo, tenemos que le incumbe al Juez mantener el balance o equilibrio para evitar la desatención de derechos a cualquiera de los intervinientes en el proceso, previsto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2: Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Siendo así, precisa reiterar que en el Sistema Penal Acusatorio, la Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral es esencial para el resultado final adecuado del Proceso, pues tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio.

De igual manera, del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, se desprende el derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos de defensa, aspectos estos que integran la Garantía Constitucional del Debido Proceso, instituyendo que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes.

Así las cosas, tenemos que las razones expuestas con base a los elementos de convicción que se han incorporado al expediente en estudio, llevan a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia a concluir que, lo procedente es Revocar la decisión del Tribunal A-quo y en su lugar Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al observarse que el mismo no

se decidió conforme a los trámites legales ni principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, por ende, se restablezcan las garantías fundamentales infringidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la resolución de 26 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la Corrección del Auto de Apertura a Juicio N° 1711 de 25 de agosto de 2021, emitido por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

MAGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General